

Boletín



Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Correspondiente al día 21 de Febrero de 1915

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular núm. 684

Convocatoria para elección de Diputados provinciales.

En uso de las facultades que me están conferidas por el párrafo 2.º del artículo 59 de la ley Orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar al cuerpo electoral de los distritos de Córdoba, Cabra, Montilla y Montoro, á los que corresponde su renovación, con el fin de cubrir las vacantes ordinarias de Diputados provinciales, como así mismo al de Pozoblanco donde existe una vacante por renuncia del ilustrísimo señor don Manuel González López, debiendo tener lugar la votación el domingo 14 de Marzo próximo, conforme á lo dispuesto en el artículo 44 de la indicada ley Provincial y Real decreto de 19 de Julio de 1900.

El procedimiento electoral se ajustará á lo prevenido en la ley de 8 de Agosto de 1907 y Real Decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, inserto en la Gaceta del 11, debiendo tener muy presente las prevenciones del siguiente

INDICADOR

21 de Febrero.—Domingo

Empieza el período electoral con la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta Convocatoria.

Los presidentes de las Juntas Municipales del Censo electoral de los distritos ya expresados, conforme al artículo 19 de la Ley y 1.º del Real Decreto de 9 de Septiembre de 1909, que al final se inserta, harán exponer, al público, á las puertas de los locales designados para colegios electorales, las listas definitivas de los electores y pondrán á disposición de las Mesas, antes de que éstas se constituyan, las originales y las certificaciones de los electores fallecidos posteriormente, y de los incapacitados ó suspensos en el ejercicio del derecho de sufragio. Copias de estas certificaciones debe-

rán también exponerse al público á las puertas de los colegios.

Esta publicación en las puertas de los colegios de listas y certificaciones se mantendrá hasta que haya terminado la elección.

Los electores comprendidos en certificaciones de suspensos ó incapacitados, no tendrán derecho á votar; pero si insistieran personalmente en ejercitarlo, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta y poniendo el hecho en conocimiento de los tribunales para lo que haya lugar.

Los jueces municipales y los de primera instancia é instrucción cuidarán en todo caso de remitir á las respectivas Juntas municipales, ocho días antes, cuando menos, del señalado para la elección, listas certificadas de los individuos fallecidos ó incapacitados en cuyas inscripciones de defunción ó declaraciones de incapacidad hubiesen entendido. Estas certificaciones no necesitarán ser legalizadas para producir sus efectos en cuanto al fin único electoral á que han de destinarse, sin perjuicio de las responsabilidades que en su caso pudieran y debieran deducirse por falsedad en documento público.

El señor Secretario de la Excelentísima Diputación provincial, una vez anunciada esta convocatoria, remitirá en el plazo de tercer día á la Junta provincial del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el Distrito por donde lo fueron, conforme todo ello con la condición 3.ª del artículo 7.º del Real Decreto de 9 de Septiembre de 1909.

28 Febrero.—Domingo

Según el artículo 37 de la Ley electoral, se reunirán las Juntas Municipales del Censo al objeto de designar los adjuntos y suplentes de ellos, que en unión del Presidente constituirán la Mesa electoral de cada Sección, agregándose los interventores que nombren los candidatos, si hacen uso de este derecho.

El procedimiento relativo á estas designaciones lo establece el artículo ya citado.

Podrán ser requeridas las Juntas Muni-

cipales para la ejecución del procedimiento prevenido en el artículo 25 de la Ley Electoral y 8.º del Real Decreto de adaptación, relativos á la proclamación en virtud de propuestas de los electores.

4 Marzo.—Jueves

En este día se constituirán las Mesas electorales á las ocho de la mañana, si el Presidente de la Junta Municipal hubiese expedido las órdenes oportunas, por haber sido requerido al efecto por alguien que aspire á ser proclamado por los electores, siguiéndose en este caso el procedimiento que establece el artículo 25 de la Ley y 8.º del Real Decreto de adaptación.

7 Marzo.—Domingo

A las ocho de la mañana se constituirá en sesión pública la Junta provincial del Censo, para la proclamación de candidatos, la cual tendrá lugar en la forma prevenida en el título IV, de la Ley Electoral, pero sustituyéndose las condiciones que para poder ser proclamados exige el artículo 24, por las que establece en su artículo 7.º el Real Decreto de adaptación de 9 de Septiembre de 1909, tantas veces mencionado. El artículo 9.º de dicho Real Decreto considera incluido en el apartado 1.º del artículo 28 de la Ley al Diputado provincial, á los efectos de proclamación del artículo 29 de dicha Ley, cuyo artículo 29, según el 10.º del repetido Real Decreto, regirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas, á las Provinciales del Censo electoral.

11 Marzo.—Jueves

Hasta este día podrán los candidatos proclamados nombrar los Interventores y Suplentes á que tienen derecho según el artículo 30 de la Ley, debiendo este mismo día quedar constituidas las Mesas electorales de cada Sección á las ocho de la mañana, en sus respectivos locales, con objeto de que los candidatos, ó bien sus apoderados ó sustitutos, que á este solo efecto hayan aquellos designado ante la Junta provincial el domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que

han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores.

14 Marzo.—Domingo

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales en los locales designados al efecto, compuestas del Presidente y dos adjuntos, y desde esa hora hasta las ocho el Presidente admitirá las credenciales de los interventores que se presenten, confrontándolas en los talones que han de obrar en su poder, dándoles posesión de sus cargos si los documentos se hallasen conformes, ó procediendo, en caso de duda ó falta de documentación para comprobar, en la forma prevenida en el artículo 38 de la Ley Electoral.

La votación empezará á las ocho de la mañana, y continuará sin interrupción hasta las cuatro de la tarde (artículos 40, 41 y 42), en que concluirá la votación y comenzará el escrutinio (artículos 43 y 44), cuyo resultado se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación, y se remitirá un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo (art. 45).

18 Marzo.—Jueves

La Junta provincial del Censo electoral se reunirá á las diez de la mañana para proceder al escrutinio general de la elección.

Termina el período electoral.

La Ley electoral declara en su artículo 2.º que todo elector tiene el derecho y el deber de votar.

La falta de cumplimiento de este deber de ciudadanía tiene su sanción penal en el título VIII de la expresada ley, estableciéndose en el art. 84, lo siguiente:

Primero. Todo elector que sin causa legítima dejase de emitir su voto, se le castigará con la publicación de su nombre como censura por haber dejado incumplido su deber civil, y para que se tenga en cuenta como nota desfavorable en la carrera administrativa del castigado, si tuviese esa carrera; y

Segundo. Con un recargo del 2 por 100 de la contribución que pague al Estado, en tanto no vuelva á tomar parte en otra elección.

Si el elector percibiese sueldo ó haberes del Estado, provincia ó municipio, perderá durante el tiempo que corra hasta una nueva elección, un 1 por 100 de ellos, transfiriéndose esta porción á los Establecimientos de Beneficencia que existan en el término municipal y distribuyéndose con igualdad entre ellos.

Los representantes ó gestores de dichos Establecimientos deberán exigir dicha participación.

En caso de reincidencia, además de las penas anteriores, el elector quedará inhabilitado hasta que tome parte en otra elección, para aspirar á cargos públicos, electivos ó de nombramiento del Gobierno, de la Diputación provincial ó del Municipio, y para ser nombrado para estos cargos durante el mismo período de tiempo.

Las Juntas municipales del Censo remitirán, después de cada elección, y en el plazo de un mes, á las Juntas provinciales, relación, que éstas comunicarán al Delegado de Hacienda, de los electores que no hayan votado, ni alegado justa causa de su omisión.

También el art. 85 de la misma ley establece que para tomar posesión de todo destino público será requisito indispensable, en los mayores de 25 años exhibir la certificación de haber ejercitado el derecho de sufragio en la última elección verificada en su respectivo distrito electoral.

Además es preciso que se tenga muy presente cuanto dispone el art. 68 de la Ley, especificando quienes cometen el delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores.

Estos son:

1.º Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó agentes oficiales, ó autorizándose con timbres, sellos, sobres ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

2.º Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración desde la convocatoria, hasta que se haya terminado la elección.

3.º Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya correspondan al Estado, á la Provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria, hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial, ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de separación, traslación ó suspensión se expresará precisamente en la orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*, si emanase de la Adminis-

tración Central, y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Como para los electores tiene una grandísima importancia el conocimiento de estos preceptos, toda vez que su inobservancia acarrea graves perjuicios, los señores Alcaldes darán la mayor publicidad á estas disposiciones, á fin de que, penetrados todos de la obligación legal que les incumbe, ejerciten los deberes consignados en la ley, cooperando así á la buena marcha administrativa de la provincia.

En virtud de esta Convocatoria, desde el día de hoy cesan en sus funciones, los delegados, comisionados y demás agentes nombrados que por cualquier concepto estuviesen ejerciéndolas en los distritos en que se ha de celebrar elección, con motivo de expedientes gubernativos, denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, ó cualquier otro ramo de la Administración, de acuerdo con lo transcrito del art. 68 de la Ley Electoral.

Conforme también á lo expresado en el art. 49, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del Domingo 14 de Marzo próximo, en que tendrá lugar la elección, hasta las doce de la noche del Jueves 18 en que se verifique el escrutinio general.

Encarezco á los señores Alcaldes, que una vez verificado el escrutinio parcial en las secciones de sus respectivos Municipios, me comuniquen telegráficamente ó por el medio más rápido de que dispongan, el resultado del mismo, consignando el nombre y dos apellidos de los candidatos que hayan obtenido votos y el número de éstos, en letra, haciendo constar también la filiación política de aquellos.

Encomendando la vigente Ley Electoral la ejecución de todas las operaciones á las Juntas provinciales y municipales del Censo, los señores Alcaldes limitarán su intervención á prestar á las mismas, y á los señores presidentes de los Colegios, el auxilio y apoyo que les fuese reclamado para mantener el orden y garantizar el derecho de los electores.

Por último, los actos referentes á la presentación y examen de actas y las reclamaciones contra esta elección en todos sus actos, incompatibilidades ó incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley provincial vigente conforme á lo determinado en el 12 del Real decreto de adaptación.

Córdoba 21 de Febrero de 1915.

José Maestro.

Parte dispositiva del Real decreto de 9 de Septiembre de 1909.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las elecciones de Diputados provinciales, tanto parciales como de renovación bienal ordinaria, se

tendrán en cuenta para el procedimiento activo electoral que deba seguirse en su celebración, los preceptos de la ley Electoral vigente de 8 de Agosto de 1907, en la forma prevenida en este decreto.

Art. 2.º De conformidad con el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley Electoral, para justificar la condición de elegibles se tendrá en cuenta lo mandado en el 35 de la ley Provincial y 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, como asimismo lo establecido en el 5.º de la ley Electoral ya citada.

Art. 3.º En armonía con lo prevenido en los párrafos últimos de los artículos 6.º y 7.º de la ley Electoral, para las incompatibilidades y las incapacidades, se considerará vigente lo preceptuado en los artículos 36 y 38 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Art. 4.º De acuerdo con el artículo 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, el mismo Censo electoral para Diputados á Cortes y Concejales servirá para las elecciones de Diputados provinciales.

Art. 5.º Para la votación, en cuanto al número de candidatos que cada elector deba votar, regirá el art. 21 de la ley Electoral, por resultar de perfecto acuerdo con el 9.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 6.º Para la agrupación y número de distritos electorales, así como en lo referente á los Diputados que correspondan elegir en las elecciones parciales ó de renovación bienal, se estimarán vigentes los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, y el 11 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Art. 7.º Como adaptación de lo prevenido en el art. 24 de la ley Electoral que rige, se exigirán para Diputados provinciales las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial, por elección del distrito, en elecciones generales ó parciales.

2.º Ser propuesto como tal candidato por dos Diputados ó ex Diputados provinciales del mismo distrito electoral, constituido en la forma de agrupación correspondiente que determina el artículo 6.º de este decreto.

3.º Haber sido propuesto como candidato por la vigésima parte del número total de electores del distrito electoral ante las Mesas formadas por el Presidente y los dos Adjuntos.

Los candidatos á Diputados provinciales pedirán y obtendrán su proclamación como tales, por un distrito determinado de la provincia donde corresponda elegir ó por aquel á que se refiera la elección parcial.

Anunciada una elección general ó parcial, los Secretarios de las Diputaciones remitirán, en el plazo de tercer día, á las Juntas provinciales del Censo, certificación comprensiva de los nombres y apellidos de todos aquellos que hayan sido elegidos Diputados provinciales en un plazo anterior de veinte años, haciendo constar el distrito por donde lo fueron, á fin de que las Juntas los tengan presentes al formularse las propuestas de proclamación de candidatos, no siendo, por

tanto, impedimento para acordarle la falta de la certificación de referencia por parte del candidato, si consta incluido en la expedida por el Secretario de la Diputación.

La infracción de este mandato será castigada, como de carácter electoral, con arreglo al artículo 75 de la ley Electoral vigente.

Art. 8.º Para la aplicación y cumplimiento del procedimiento marcado en el artículo 25 de la ley Electoral, cuando aspiren los candidatos á ser proclamados, en virtud de propuesta de electores, conforme al caso 3.º del artículo anterior, se tendrá muy en cuenta que dicha propuesta ha de estar autorizada por la vigésima parte del número total de electores del distrito á que corresponda la elección, constituido en la forma prevenida al caso y anteriormente dicha.

Art. 9.º En el apartado 1.º del art. 28 de la ley Electoral, se considerará incluido el de Diputado provincial, á los efectos de proclamación del art. 29 de dicha Ley, y los demás extremos á que afecta dicho artículo, especificando el derecho de los candidatos proclamados, se observarán en la misma forma señalada en el texto legal citado.

Art. 10.º El artículo 29 de la ley Electoral seguirá en todo su vigor para las elecciones de Diputados provinciales, correspondiendo las funciones de declaración de electos y demás actos en que deban actuar las Juntas á las provinciales del Censo electoral.

Art. 11.º El procedimiento activo electoral hasta terminar los escrutinios generales por las Juntas provinciales del Censo, será el marcado en la ley Electoral vigente en sus artículos 30 al 50.

Art. 12.º En armonía con lo dispuesto en el art. 60 de la ley Electoral de referencia y 57 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, la presentación y examen de las actas y las reclamaciones contra las elecciones en todos sus actos, incompatibilidades ó incapacidades, se regirán por los artículos 52, 53 y 54 de la ley Provincial vigente.

Art. 13.º En cuanto á declaración de vacantes y convocatoria de elecciones, tanto parciales como de renovación bienal y demás operaciones referentes á constitución, regirán los preceptos determinados al efecto en la ley Provincial actual.

Art. 14.º Para la sanción penal, necesidad esencialmente en vigor é ineludible del voto obligatorio y demás actos relacionados con la elección, no especificados anteriormente por ser de general procedimiento, se tendrá en vigor la ley Electoral vigente y sus disposiciones aclaratorias dictadas por el Gobierno, de acuerdo con la Junta Central del Censo, ó por ésta, en uso de sus facultades propias y de Ley.

Dado en Palacio á nueve de Septiembre de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6